



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

MINED-2019-0400

San Salvador, a las OCHO HORAS Y TRECE MINUTOS del día DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. MINED-2019-0400 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: _____, y considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50 y 54 de su Reglamento, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y art. 19 del Reglamento, resuelve:

PROPORCIONAR INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A:

1.- Certificación de los Estatutos según Diario Oficial número 191, Tomo N°. 321 de fecha jueves 14 de octubre de 1993, ya que en archivos no se encuentra escritura de constitución de Universidad Monseñor Oscar Arnulfo Romero. -

2.- Copia certificada del Reglamento de Miembros de la Universidad Monseñor Oscar Arnulfo Romero. -

Karla Lissette Rivera Ramiro
Oficial de Información Interina Ad-Honorem



REPUBLICA DE EL SALVADOR.- AMERICA CENTRAL

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N.º 321

San Salvador, Jueves 14 de Octubre de 1993

NUMERO 191

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		SECCION CARTELES OFICIALES	
<p>CANJE DE NOTAS suscrito entre los Gobiernos del Japón y de la República de El Salvador, constitutivo de un Acuerdo de Asistencia Financiera no Reembolsable; Acuerdo Ejecutivo N.º 365, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo N.º 646, ratificándolo 2-8</p>		<p>DE PRIMERA PUBLICACIÓN</p> <p>Carteles N.ºs 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540.- Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA), San Salvador, Aviso a propietarios de inmuebles para la formalización de traspaso por expropiación de conformidad a la Ley respectiva 58-62</p>	
ORGANO EJECUTIVO		<p>DE SEGUNDA PUBLICACIÓN</p> <p>Cartel N.º 1523.- Aceptación de Herencia a favor de Jorge Parada 62</p> <p>Cartel N.º 1524.- Título Municipal a favor de María Abelina González. 63</p> <p>Cartel N.º 1525.- Título Supletorio a favor de la señora Catalina Pérez Méndez. 63</p> <p>Cartel N.º 1526.- Aviso de Disolución y Liquidación de la Caja de Crédito de San Julián. 63</p> <p>Carteles N.ºs. 1527 y 1528.- Aviso de Disolución y Liquidación de la Caja de Crédito Rural de Coatepeque y Caja de Crédito Rural de Dulce Nombre de María, Balance de Liquidación al 31 de diciembre de 1991. 64</p>	
<p>MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <p>Escritura Pública, Estatutos de la Fundación Monseñor Romero, y Decreto Ejecutivo N.º 82, del Ministerio del Interior, declarándola legalmente establecida aprobándole sus mencionados Estatutos y concediéndoles el carácter de persona jurídica 9-35</p>		<p>DE TERCERA PUBLICACIÓN</p> <p>Carteles Nos. 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516.- Aviso de subastas seguidos por el Fondo Social para la Vivienda contra los señores Fidel Enrique Rivera Martínez, Sylvia Eugenia Solórzano Belloso, Rolando Alfredo Gavidia Hernández, Lucio Sarvelio Rivera Córdova y otros, Mabel Beatriz Marías Gómez y José Salvador Santamaría Moreno. 65-68</p>	
<p>MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DEL INTERIOR</p> <p>RAMOS DE EDUCACIÓN Y DEL INTERIOR</p> <p>Estatutos de la Universidad "Monseñor Oscar Arnulfo Romero", Acuerdos Ejecutivos N.ºs. 3542 y 388, de los Ramos de Educación y del Interior, respectivamente, el primero aprobándolos y el segundo concediéndoles el carácter de persona jurídica 36-57</p>			



MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DEL INTERIOR

RAMOS DE EDUCACION Y DEL INTERIOR

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD "MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO"

CAPITULO I.

NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO.

- Art 1. La Universidad Monseñor Oscar Arnulfo Romero, que en adelante se llamará "la Universidad," es una institución privada de utilidad pública, acogida a la Ley de Universidades Privadas y demás leyes y reglamentos vigentes que permiten y garantizan la enseñanza superior Universitaria en El Salvador; se identificará con las siglas UMOAR:
- Art 2. La Universidad tiene su domicilio legal en el Municipio de Tejutla del Departamento de Chalatenango donde tendrá su sede la Rectoría y demás organismos centrales; pero podrán ser establecidas otras dependencias en cualquier lugar de la República. El domicilio ó la sede de su Administración Central podrá cambiar por acuerdo del Consejo Superior Universitario de la Universidad.
- Art 3. La Universidad Monseñor Oscar Arnulfo Romero, será patrocinada por la Corporación Educativa S.A. de C.V., persona jurídica constituida con la finalidad de promover y patrocinar Centros o establecimientos educativos de todo nivel cultural, y la realización de toda clase de actividades pedagógicas, educacionales, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes de la República.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD

Art 4. Los fines de la Universidad son los siguientes:

- 1o) Lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral, y social;
- 2o) Contribuir al desarrollo de una sociedad democrática más próspera, justa y humana;
- 3o) Inculcar el respeto a los derechos humanos y la observación de los correspondientes deberes;
- 4o) Cooperar en el desarrollo, fomento y difusión de la cultura y contribuir a conservar e incrementar el patrimonio cultural de la

nación, dedicándose a la enseñanza universitaria en las ramas científicas, culturales, técnicas y de investigación;

- 5o) Sustentar y defender el principio de la libertad en todas sus manifestaciones; y
- 6o) Prestar cuando considere oportuno, su colaboración científica y técnica a organismos estatales o privados y a personas particulares, en aquellos casos en que tienda a la solución de problemas nacionales.

Art 5. Los objetivos de la Universidad son los siguientes:

- 1o) Asegurar al mayor número de personas la oportunidad de estudiar para contribuir a eliminar las desigualdades existentes entre individuos y grupos;
- 2o) Ofrecer a los estudiantes métodos y formas de enseñanza que los capaciten para asumir una actitud crítica ante la problemática de la sociedad en que viven;
- 3o) Propiciar una educación continua que permita que la actitud crítica de los estudiantes se adapte al proceso dinámico de la sociedad;
- 4o) Impartir a los estudiantes la filosofía de Ecología Humana, dentro de lo cual la persona aprende a comprender y actuar sobre los problemas ecológicos y humanos desde una perspectiva inter-disciplinaria; y
- 5o) Promover la investigación científica, filosófica, artística, técnica y humana.

Art 6. La enseñanza universitaria que se imparta no será privilegio de clase alguna, ni se tomarán en consideración para admisión a la universidad circunstancias de religión, raza, sexo, condición social o ideas políticas.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 7. Integran la Universidad.

- 1o) Sus organismos de gobierno y sus actividades académicas;
- 2o) El personal docente, el personal de investigación científica, el personal administrativo, y el personal de extensión o personal de servicio;



- 3o) Los estudiantes debidamente inscritos en ella;
- 4o) Las unidades: Docentes de investigación científica, de extensión cultural, las bibliotecas, los laboratorios y los centros experimentales; y
- 5o) Sus dependencias docentes, administrativas, estudiantiles y de investigación científica.

Art 8. La Universidad contará inicialmente con dos facultades: Facultad de Ciencias Económicas y Facultad de Ciencias y Humanidades.

1o) FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

A) Escuela de Comercio y Administración

- a) Profesor de Educación Media para la enseñanza de las Ciencias Comerciales
- b) Técnico en Mercadeo
- c) Técnico en Contaduría Pública
- d) Licenciatura en Administración de Empresas
- e) Licenciatura en Economía
- f) Licenciatura en Sistemas de Computación

2o) FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

A) Escuela de Ciencias Agropecuarias

- a) Técnico en administración Agrícola
- b) Agrónomo
- c) Técnico Forestal
- d) Técnico Pecuario
- e) Licenciatura en Zootecnia
- f) Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia
- g) Ingeniero Agrónomo en Desarrollo Forestal.

B) Escuela de Educación

- a) Profesor de Educación Media para la enseñanza del Idioma Inglés
- b) Profesor de Educación Media para la enseñanza de la Biología
- c) Profesor de Educación Media para la enseñanza de la Computación
- d) Profesor de Educación Media para la enseñanza de las Letras
- e) Profesor de Educación Media para la enseñanza de las Matemáticas
- f) Profesor de Educación Media para la enseñanza de la Filosofía
- g) Profesor de Educación Media para la enseñanza de la Química
- h) Licenciatura en Ciencias de la Educación

C) Escuela de Ciencias Sociales

- a) Profesor de Educación Media para la enseñanza de las Ciencias Sociales
- b) Licenciatura en Antropología
- c) Licenciatura en Ciencias Políticas
- d) Licenciatura en Jurisprudencia y Ciencias Sociales
- e) Licenciatura en Arqueología

Art 9. La Universidad podrá establecer nuevas facultades, y ofrecer otras carreras de acuerdo con el desarrollo económico y social del país.

CAPITULO IV**DE LAS FACULTADES Y OTRAS DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD.**

Art.10 Las Facultades son unidades docentes y administrativas destinadas a conservar, enriquecer y difundir los contenidos propios de determinadas especialidades del saber humano. Estas funciones serán cumplidas a través de la enseñanza aprendizaje, la investigación y la extensión cultural propia de cada disciplina.

Las facultades estarán integradas por escuelas, unidades de investigación científica, unidades de extensión cultural, laboratorios, bibliotecas, centros experimentales y otras dependencias docentes y administrativas.

Art.11 ESCUELA

Es una organización docente adscrita a una facultad y dependiente de ella, establecida para planear, coordinar e impartir programas de enseñanza, conducentes al otorgamiento de títulos y diplomas universitarios en campos especializados del conocimiento que en conjunto constituyen el plan de estudios de una carrera reconocida por la universidad.

Art.12 Las unidades de investigación científica son las encargadas de fomentar la búsqueda de datos que enriquezcan las diversas disciplinas de estudios, contribuyendo con ello a la formación integral de los alumnos.

Art.13 Las unidades de extensión cultural tienen a su cargo la difusión del saber y el quehacer de la universidad hacia todos los sectores sociales.

Art.14 Los Centros Experimentales son las instituciones que sirven para el trabajo directo y práctico del estudiante, que lo ayudará a consolidar los conocimientos teóricos.



Art.15/ Los detalles relativos al funcionamiento de las facultades, de las escuelas y de las demás dependencias deberán ser consignados en el reglamento de la universidad.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS FUNCIONARIOS

Art.16 La Universidad tendrá para su dirección y administración las autoridades y funcionarios siguientes:

1o) Autoridades Superiores

- a) Rector y Vice-Rector
- b) Fiscal
- c) Decanos
- d) Secretario General

2o) Funcionarios

- a) Administrador General
- b) Secretario (uno por cada Facultad)
- c) Directores de las Escuelas
- d) Jefes de otras unidades

CAPITULO VI

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Art.17 El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad normativa y administrativa de la universidad; está compuesto por los siguientes miembros:

- 1o) Rector
- 2o) Vice-Rector
- 3o) Decanos
- 4o) Fiscal
- 5o) Secretario General

Se regirá según el reglamento interno.

Art.18 La duración de las funciones de los miembros señalados en el artículo anterior, será por un período de cinco años a partir de la fecha de la toma

de posesión de sus cargos, pudiendo ser reelectos para nuevos períodos; su elección será nominal y pública entre los miembros fundadores.

La calidad del Presidente del Consejo Superior Universitario, puede ser compatible con la del Rector, quien será la autoridad máxima del mismo.

Art.19 Los miembros fundadores elegirán los sustitutos del Consejo Superior Universitario, para llenar las vacantes que se presenten por cualquier causa.

Art.20 El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente dos veces por mes, y extraordinariamente, cuando sea necesario. Sus atribuciones son:

- 1o.) Aprobar las reformas a estos estatutos de acuerdo con la ley;
- 2o.) Aprobar el reglamento interno de la universidad, así como sus reformas;
- 3o.) Administrar el patrimonio de la universidad y contraer obligaciones para la realización de sus fines;
- 4o.) Aprobar el presupuesto de la Universidad, así como sus reformas;
- 5o.) Fundar y organizar las facultades y demás organismos que considere necesario de acuerdo a la ley y sus respectivos reglamentos;
- 6o.) Proponer estudios de Post-grado cuando las necesidades nacionales o regionales lo demanden;
- 7o.) Fijar las cuotas de escolaridad, derechos de matrícula, de exámenes de certificaciones, de títulos, constancias y demás que estime necesario;
- 8o.) Fijar de acuerdo con el Decano de la respectiva facultad la matrícula anual o cupo de ingreso a cada una de ella;
- 9o.) Invitar a reuniones, cuando lo estime necesario, a técnicos competentes que lo asesoren en sus discusiones;
- 10o.) Auspiciar y participar en eventos nacionales e internacionales de carácter universitario cuando así lo reclamen los intereses de la Universidad;
- 11o.) Participar en organismos de carácter cultural, ya sea nacionales o internacionales;
- 12o.) Resolver los conflictos que se presenten entre los diferentes organismos universitarios y constituirse en tribunal de última



instancia sobre los asuntos que ya hubieren conocido los organismos inferiores competentes;

- 13o.) Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea de la competencia específica de otra autoridad de la Universidad;
- 14o.) Delegar en el Rector o en otro funcionario de la Universidad las atribuciones que juzgue oportunas;
- 15o.) Interpretar los presentes Estatutos y resolver en aquellos casos no previstos en los mismos;
- 16o.) Asesorar a las autoridades de la Universidad sobre las disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento docente, de investigación, de extensión técnica y administrativa de la misma;
- 17o.) Conocer de los asuntos encomendados por el Rector;
- 18o.) Resolver en los casos disciplinarios delegados por el Rector;
- 19o.) Autorizar el otorgamiento de títulos "Honoris Causa";
- 20o.) Decidir sobre la aceptación de donaciones, herencias o legados, que se hagan a la Universidad;
- 21o.) Conceder equivalencias de estudios, según el reglamento;
- 22o.) Gestionar las ayudas necesarias para el incremento del patrimonio universitario; y
- 23o.) Autorizar nominaciones, lemas, escudos, y sellos de la Universidad y sus dependencias.

CAPITULO VII

DEL RECTOR, DEL VICE RECTOR Y DEL FISCAL:

Art.21 El Rector es la máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad y será el representante legal de ésta, pudiendo en casos especiales, otorgar poder al Fiscal para que lo represente:

Será electo por la Junta Directiva de la Corporación Educativa, S.A. de C.V. para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto las veces que sea necesario. Deberá ser Salvadoreño o extranjero residente o nacionalizado,

mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad y capacidad académica, graduado en una Universidad Salvadoreña o incorporado.

Art. 22 SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL RECTOR:

- 1o) Ejecutar todas las disposiciones emanadas del Consejo Superior Universitario; y convocar a sesiones de éste;
- 2o) Someter a la aprobación del Consejo Superior Universitario los Proyectos de los reglamentos de la Universidad; así como los de interpretación o reforma de los mismos o de éstos estatutos;
- 3o) Dictar las medidas necesarias para hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones relativas al funcionamiento de la Universidad;
- 4o) Presidir los actos oficiales y protocolarios de la Universidad;
- 5o) Presentar semestralmente al Consejo Superior Universitario, el proyecto del presupuesto general de la Universidad; así como el proceso de ejecución del mismo;
- 6o) Autorizar con su firma juntamente con la de los Decanos y la del Secretario General, los títulos que extienda la Universidad;
- 7o) Autorizar los contratos de servicios celebrados con profesionales, instituciones, o corporaciones nacionales o extranjeras;
- 8o) Aprobar o desaprobado los planes especiales a que se refiere el ordinal 2o del artículo veintisiete de éstos estatutos;
- 9o) Presentar la memoria anual de labores ante el Consejo Superior Universitario;
- 10o) Autorizar los pagos que haga la Universidad; esta facultad podrá ser delegada de conformidad con el reglamento interno; y
- 11o) Las demás delegadas por los reglamentos de la Universidad, o por el Consejo Superior Universitario en uso de sus facultades.

Art.23 El Rector podrá ausentarse de su cargo por un período no mayor de quince días hábiles, sin necesidad de autorización del Consejo Superior Universitario. En tal caso, el Vice Rector asumirá las funciones.



Cuando la ausencia deba durar más de quince días hábiles, necesitará la autorización del Consejo Superior Universitario; éste llamará al Vice-Rector para que asuma las funciones.

Cuando la ausencia sea definitiva, la Junta Directiva de la Corporación Educativa S.A. de C.V. elegirá un nuevo Rector.

- Art. 24 El Vice Rector será electo por la Junta Directiva de la Corporación Educativa S.A. de C.V., para un período de cinco años y deberá reunir los mismos requisitos que el Rector, pudiendo ser reelecto. Corresponde al Vice-Rector desempeñar las mismas funciones que estos Estatutos y los Reglamentos de la Universidad asignen al Rector, cuando aquel asuma la Rectoría.
- Art. 25 El Fiscal de la Universidad será nombrado por la Junta Directiva de la Corporación Educativa S.A de C.V., para un período de cinco años pudiendo ser reelecto. Deberá ser Salvadoreño por nacimiento y abogado de la República, Autorizado para el ejercicio de su profesión. Corresponde al Fiscal:
- 1o) Hacer del conocimiento del Superior Jerárquico respectivo las infracciones a los Estatutos o los reglamentos, cometidos por las autoridades o funcionarios de la Universidad;
 - 2o) Asesorar a las Autoridades y a los funcionarios de la Universidad, en asuntos de carácter jurídico; y
 - 3o) Ejercer la procuración a nombre de la Universidad ante toda clase de Tribunales y Oficinas administrativas de la República.

CAPITULO VIII

DE LAS JUNTAS TÉCNICAS DE LAS FACULTADES.

ART. 26 En cada Facultad habrá una Junta Técnica, compuesta por cinco miembros, así:

- 1o.) El Decano
- 2o.) El Secretario
- 3o.) Dos Profesores y
- 4o.) Un alumno.

El secretario tendrá voz pero no voto. Las Juntas Técnicas sesionarán una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando sean convocados por el Decano. En caso de empate el Decano tendrá voto de calidad.

Art. 27 Son atribuciones de la Junta Técnica:

- 1o) Proponer los planes de estudios de las carreras propias de la Facultad, al Consejo Superior Universitario;
- 2o) Formular planes de estudios especiales a los alumnos de otras Instituciones de Educación Universitaria que fueren admitidos en la Universidad; y someterlos a consideración del Consejo Superior Universitario;
- 3o) Nombrar a los Directores de Escuela, Jefes de Unidades y a los demás miembros del Personal Docente de la facultad, a propuesta del Decano;
- 4o) Formular el Proyecto de presupuesto de la Facultad y someterlo a la aprobación del Consejo Superior Universitario;
- 5o) Resolver sobre los asuntos encomendados por el Decano; y
- 6o) Conocer y sancionar las faltas cometidas por el Personal Docente.

CAPITULO IX

DE LOS DECANOS

Art. 28 El decano es la máxima autoridad ejecutiva de la Facultad. Será el funcionario de enlace entre ésta y los demás Organismos de la Universidad. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto. El Decano deberá ser Salvadoreño, mayor de treinta años de edad, ser graduado en una universidad salvadoreña legalmente autorizada, o con título universitario obtenido en el extranjero y reconocido por el Ministerio de Educación.

Art. 29 Son atribuciones del Decano:

- 1o) Proponer a la Junta Técnica el nombramiento y renovación de los Directores de Escuelas, Jefes de Unidades y demás Personal de la Facultad.
- 2o) Presidir las sesiones de la Junta Técnica.
- 3o) Designar Comisiones transitorias para el estudio de problemas específicos de la facultad;
- 4o) Responsabilizarse para que los planes de estudio sean ejecutados con la debida profundidad científica, técnica y pedagógica; y velar porque



en la Facultad sean aplicadas las normas universitarias de moral y rectitud;

- 5o) Exigir a los Directores de Escuelas la presentación del Programa de Estudios de todas las asignaturas; previo inicio de cada ciclo lectivo;
- 6o) Cuidar de la buena marcha de la facultad;
- 7o) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de la facultad y someterlo a la aprobación de la Junta Técnica;
- 8o) Presentar a la Junta Técnica las propuestas para reformar los reglamentos y los planes de estudio, cuando lo estime necesario; de conformidad con la Ley;
- 9o) Nombrar, sancionar y remover el Personal Administrativo de la Facultad y Autorizar sus permisos y licencias;
- 10o) Presentar a la Rectoría la Memoria Anual de la Facultad; y
- 11o) Las demás que le encomiende el Consejo Superior Universitario o el Rector y las que le indiquen los reglamentos de la Universidad.

CAPITULO X.

DEL SECRETARIO GENERAL

Art.30. El Secretario General de la Universidad será nombrado por el Rector.

Para ser Secretario General de la Universidad se requiere ser Salvadoreño, mayor de treinta años de edad, graduado en una universidad salvadoreña legalmente autorizada, o con título universitario obtenido en el extranjero, reconocido por el Ministerio de Educación.

Art.31 Son atribuciones del Secretario General:

- 1o) Actuar como Secretario del Consejo Superior Universitario;
- 2o) Organizar el archivo general de la Universidad;
- 3o) Coordinar el sistema bibliotecario y la información estadística de la Universidad;
- 4o) Expedir las Certificaciones de los documentos confiados a su custodia;

- 5o) Elaborar el proyecto de Calendario de las labores Docentes y Administrativas de la Universidad;
- 6o) Tramitar la correspondencia de la Universidad;
- 7o) Rendir los informes que le soliciten los organismos Superiores o el Rector; y
- 8o) Asumir aquellas funciones y atribuciones que le correspondan por la naturaleza de su cargo, y que no estén determinadas específicamente en este artículo, previa consulta al Rector.

CAPITULO XI

DEL ADMINISTRADOR GENERAL

- Art. 32. El Administrador General será nombrado por el Consejo Superior Universitario. Para ser Administrador General de la Universidad, se requiere ser graduado en Administración de Empresas, en una Universidad Salvadoreña legalmente autorizada, o poseer otro título universitario afín, reconocido por el Ministerio de Educación.
- Art. 33. El Administrador General, tendrá a su cargo la Administración financiera de la Universidad y la coordinación de las actividades de los Administradores de las facultades, además de las funciones que establezca el reglamento de Administración Financiera de la Universidad.

CAPITULO XII

DE LOS SECRETARIOS DE LAS FACULTADES

- Art. 34. El Secretario de cada Facultad será nombrado por el Decano. Será al mismo tiempo Secretario de la Junta Técnica de Administración Académica de la Facultad.
- Art. 35. El Secretario deberá ser salvadoreño, poseer título universitario en cualquiera de las carreras ofrecidas por la facultad, graduado en una universidad salvadoreña legalmente autorizada, o con título universitario obtenido en el extranjero, reconocido por el Ministerio de Educación.
- Art. 36. El Secretario dará fé de los documentos de la Facultad.



CAPITULO XIII

DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS Y JEFES DE UNIDADES

- Art. 37** Los Directores de Escuelas y jefes de Unidades de las facultades, serán nombrados por el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Decano, para un período de cinco años pudiendo ser reelectos. Dependerán jerárquicamente del Decano y tendrán las siguientes atribuciones:
- 1o) Elaborar el anteproyecto de los planes de estudio de las carreras atendidas por las Escuelas y Unidades;
 - 2o) Revisar y aprobar el contenido programático de cada asignatura;
 - 3o) Exigir a los profesores adscritos a la Escuela ó Unidad, una asistencia normal a las Cátedras y un desarrollo completo de los Programas aprobados para cada asignatura;
 - 4o) Ser responsable ante el Decanato y ante el Consejo Superior Universitario de mantener la Escuela ó Unidad en un adecuado nivel Científico, Técnico y Pedagógico;
 - 5o) Proponer al Decano, antes del inicio de cada ciclo lectivo, el nombramiento del Personal de la escuela ó unidad;
 - 6o) Supervisar periódicamente el desarrollo de la Cátedra correspondiente a la escuela ó unidad; y
 - 7o) Elaborar el proyecto del presupuesto de la escuela o unidad.
- Art. 38** Los directores de Escuelas y Jefes de unidades deberán ser salvadoreños, graduados en una universidad salvadoreña, legalmente autorizada, o con título universitario obtenido en el extranjero reconocido por el Ministerio de Educación. Además deberán haber ejercido la docencia universitaria por más de dos años y tener experiencia profesional.

CAPITULO XIV**DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS FACULTADES**

Art. 39 El Administrador de cada facultad, será nombrado por el Decano respectivo y será responsable de la administración financiera de la misma; además, tendrá a su cargo el mantenimiento de los edificios, instalaciones, equipo y mobiliario de la facultad.

CAPITULO XV**DEL PERSONAL DOCENTE**

Art. 40 El personal docente de la Universidad, estará integrado por profesores titulares. Contará además con un cuerpo de auxiliares de docencia.

Art. 41 Podrán ser profesores titulares:

- 1o) Los salvadoreños graduados en universidades salvadoreñas legalmente autorizadas o que poseán título universitario obtenido en el extranjero reconocido por el Ministerio de Educación; además, deberán estar autorizados para el ejercicio de la profesión;
- 2o) Los salvadoreños graduados en universidades extranjeras en aquellas profesiones o especialidades técnicas en que, ni la Universidad de El Salvador, ni las universidades privadas confieren títulos, siempre que acrediten ante el Organismo Ejecutivo en el ramo de Educación el grado académico respectivo; y
- 3o) Los profesores extranjeros contratados por la Universidad, deberán acreditar en legal forma ante el Organismo Ejecutivo en el ramo de Educación, su capacidad de ejercer la docencia universitaria, mediante la comprobación del grado académico respectivo.

Art. 42 Los auxiliares de docencia secundarán a los profesores en las actividades que éstos determinen y podrán sustituir al titular sólo internamente con la aprobación del respectivo director de escuela.

Art. 43 Los miembros del personal docente serán nombrados por el Consejo Superior Universitario a propuesta del decano.

Art. 44. Son obligaciones de los profesores :

- 1o) Cumplir el reglamento interno y las demás disposiciones legales y administrativas de la Universidad;



- 2o) Asistir a las reuniones y actos de la Universidad a los cuales hayan sido convocados;
- 3o) Participar en la elaboración de los programas de estudio para cada asignatura;
- 4o) Desarrollar dentro de su cátedra, los programas de estudio aprobados;
- 5o) Orientar a los estudiantes en sus actividades académicas para una mejor formación intelectual y moral;
- 6o) Efectuar las evaluaciones establecidas en cada programa; y
- 7o) Contribuir al prestigio y funcionamiento de la Universidad y cumplir con las demás obligaciones y deberes que se les asigne en el reglamento.

Art. 45 Los miembros del personal docente serán removidos por las siguientes causas:

- 1o) Deficiencia pedagógica notoria;
- 2o) Inadecuada capacidad científica;
- 3o) Conducta contraria a las normas morales;
- 4o) Inasistencia injustificada a más del 20% de las clases, en cualquier ciclo lectivo; y
- 5o) Uso de la Cátedra para hacer proselitismo político, propaganda religiosa o de cualquier otra naturaleza.

CAPITULO XVI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DE SERVICIO

Art. 46 Las normas que regirán al personal administrativo y al personal de servicio, estarán contenidas en el reglamento de la Universidad.

CAPITULO XVII

DE LOS ALUMNOS

Art. 47 Son alumnos de la universidad, los legalmente inscritos en el "Registro de Alumnos", en cualquiera de sus facultades.

- Art. 48 Para que un estudiante pueda ser inscrito en el "Registro de Alumnos", deberá cumplir los siguientes requisitos:
- 1o) Presentar los documentos que acrediten su capacidad académica para ser admitido por primera vez, o que lo capaciten para continuar sus estudios en la Universidad. La documentación^{ción} requerida para que un estudiante sea admitido por primera vez, incluye lo siguiente:
 - a) Certificación de la partida de nacimiento y cédula de identidad personal. Los que no sean salvadoreños podrán presentar documentos equivalentes para comprobar su nacimiento, nacionalidad e identidad debidamente autenticados y traducidos al castellano;
 - b) Título de Bachiller expedido legalmente en la República, o reconocido como su equivalente por el Ministerio de Educación; además de los bachillerés se admitirán en la facultad de Ciencias y Humanidades, a los profesores, quienes siempre cumplirán con los demás requisitos señalados; y
 - c) Certificación de Salud y compatibilidad física para los estudios universitarios de su elección;
 - 2o) Aprobar las evaluaciones que la Universidad establezca para la admisión de los alumnos; y
 - 3o) Presentar el recibo de matrícula.
- t. 49 La inscripción implica para el alumno la obligación de respetar y cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la Universidad.
- Art. 50 Los alumnos podrán ser regulares u oyentes. Son alumnos regulares los que se inscriben para obtener un título. Los alumnos oyentes no podrán optar a grado académico alguno, y las calificaciones obtenidos por ellos carecerán de validéz.
- Art. 51 Los alumnos regulares de la universidad estarán representados en la Junta Técnica, por un estudiante de su elección.
- Art. 52 Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos.



- Art. 53 Para ser electo representante estudiantil ante el organismo indicado en el artículo 52, se requiere:
- 1o) Ser alumno del tercer ciclo de estudios universitarios por lo menos;
 - 2o) Haber cursado y aprobado en la Universidad, por lo menos un año lectivo;
 - 3o) Haber aprobado todas las asignaturas cursadas en el ciclo lectivo anterior, con nota mínima de siete; y
 - 4o) Ser de buena conducta.

CAPITULO XVIII

DE LA EVALUACION DE LOS ALUMNOS

- Art. 54 El Consejo Superior Universitario reglamentará a propuesta de las Juntas Técnicas de las respectivas facultades y de acuerdo con la naturaleza de los estudios, todo lo concerniente a la evaluación de los conocimientos de los estudiantes.
- Art. 55 Las pruebas serán calificadas mediante la escala cuyos límites son 0.0 y 10.0 y podrán ser individuales o colectivas, verbales o escritas, teóricas o prácticas.
- Art. 56 En las pruebas evaluativas, es privativo del profesor autorizar el uso de textos, apuntes, gráficos, tablas u otros instrumentos.
- Art. 57 La calificación mínima aprobatoria será 6.0
- t. 58 Los alumnos deberán asistir, por lo menos a un 80% de las clases en cada asignatura. Serán reprobados en aquellas asignaturas en que no alcancen ese porcentaje de asistencia.
- Art. 59 Los alumnos que por cualquier causa, se encuentren insolventes económicamente, no tendrán derecho al ciclo lectivo en el cual hubiesen incurrido en la mora y no serán inscritos en el ciclo lectivo siguiente.

CAPITULO XIX

DE LOS GRADOS, TITULOS Y EQUIVALENCIAS

- Art. 60 De acuerdo con la Ley de Universidades Privadas la Universidad podrá extender títulos profesionales, con iguales derechos que los conferidos por la Universidad de El Salvador.

- Art. 61 Los títulos otorgados por la Universidad, habilitarán al graduado para el ejercicio profesional de conformidad con las leyes de la República.
- Art. 62 La duración de cada una de las carreras; el nivel de los correspondientes grados académicos y la denominación de los títulos que serán otorgados, serán especificados en los respectivos planes de estudio. Estos planes serán aprobados conforme a lo dispuesto en la Ley de Universidades Privadas y su Reglamento.
- Art. 63 La Universidad podrá conceder equivalencias de estudios de conformidad con lo que establece el reglamento especial de equivalencias de estudios para universidades privadas, contenido en el decreto ejecutivo número 169 de fecha 17 de noviembre de 1965, publicado en el Diario Oficial, número 214, tomo 209, del 23 del mismo mes y año.
- Art. 64 La Universidad también podrá expedir certificaciones de asistencia a aquellas personas que hayan cubierto seminarios, simposios u otros cursos extraordinarios de enseñanza o culturales no comprendidos en las labores docentes regulares establecidas, con la opinión favorable del Consejo Superior Universitario.

CAPITULO XX

DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA

- Art. 65 Los alumnos que violen las normas estatutarias o reglamentarias de la Universidad, o que irrespeten disposiciones emanadas de las autoridades de la misma, se harán acreedores a una de las sanciones siguientes:
- 1o) Amonestación verbal;
 - 2o) Amonestación escrita;
 - 3o) Expulsión de la materia o la Universidad según el caso, por un lapso no mayor de diez días hábiles;
 - 4o) Pérdida de la asignatura en cuyas clases haya cometido la falta;
 - 5o) Pérdida del ciclo lectivo;
 - 6o) Expulsión definitiva de la Universidad.



Art. 66 SON COMPETENTES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS :

- 1o) Los directores de Escuelas, en las faltas que ameriten la aplicación de las sanciones indicadas en los ordinales 1o) y 2o) del artículo 65;
- 2o) Los decanos en las faltas que ameriten las sanciones indicadas en los ordinales 3o) y 4o) del artículo 65; y
- 3o) Las juntas técnicas en las faltas que ameriten las sanciones señaladas en los ordinales 5o) y 6o) del artículo 65.

CAPITULO XXI

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 67 El Patrimonio de la Universidad se integrará por los donativos que reciba, herencias y legados que le sean hechos, por sus ingresos propios y por todos aquellos bienes muebles e inmuebles que a la fecha posee, y los que en el futuro adquiriera a cualquier título legítimo, en el transcurso de su existencia. Los bienes de la Universidad no pertenecerán ni en todo ni en parte, a alguno de sus miembros y reciprocamente, las deudas de la Universidad no darán derecho a nadie para demandarlas a ninguna de las personas que la componen, a menos que ellos se hayan obligado personalmente. La Universidad se costeará con fondos de su patrimonio y estará exenta de toda clase de impuestos, y las donaciones, herencias y legados que reciba, también estarán exentos de impuestos de la manera indicado en la Ley.

Art. 68 La Universidad tendrá, por la naturaleza de sus fines, plazo indeterminado y se disolverá únicamente por los motivos que la Ley indique. En caso de disolución, sus bienes pasarán a las instituciones culturales o educativas escogidas por el Consejo Superior Universitario.

CAPITULO XXII

DE LA AUTONOMIA

Art. 69 Salvo las limitaciones de la Ley, la universidad gozará de autonomía en lo docente, lo administrativo, y lo económico.

CAPITULO XXIII**DE LA ELECCION Y REMOCION DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES.**

- Art. 70 Las autoridades y funcionarios cuya elección corresponde a los cuerpos colegiados de la Universidad, deberán ser elegidos por el voto de la mayoría de los integrantes del organismo elector.
- Art. 71 Los representantes de los profesores ante la Junta Técnica de las Facultades, serán electos por el voto de la mayoría de los profesores titulares y auxiliares de cada facultad.
Los representantes estudiantiles ante la Junta Técnica, serán elegidos por la mayoría de los votos que emitan los alumnos regulares de la Universidad y de cada facultad respectivamente; en uno y otro caso, el voto será igualitario y secreto.
- Art. 72 Los Funcionarios y Autoridades de la Universidad podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:
- 1o) Notoria mala conducta pública y privada;
 - 2o) Violación grave y manifiesta de las normas que rigen la Universidad.
 - 3o) Incumplimiento reiterado de sus obligaciones; y
 - 4o) Las demás que se indiquen en estos estatutos y sus reglamentos.
- El Secretario General y los Secretarios de las facultades no tienen período determinado para el ejercicio de sus cargos, y por ser funcionarios de confianza, podrán ser removidos sin expresión de causa.
- Art. 73 Las causas de destitución indicadas en el artículo anterior serán calificadas especialmente por los organismos correspondientes.
Para que los acuerdos de destitución sean válidos deberán tomarse por el voto de las tres cuartas partes de los integrantes del respectivo organismo.

CAPITULO XXIV**DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 74 "La Corporación Educativa, S.A. de C.V.", sociedad Patrocinadora de la Universidad, no podrá intervenir en las actividades de ésta.



- Art. 75 El tesorero general y los vice-decanos serán designados por el Consejo Superior Universitario cuando las necesidades de la Universidad lo requieran. El tesorero deberá llenar los requisitos que se señalen en el reglamento de Administración Financiera. Los vice-decanos deberán llenar los mismos requisitos que los decanos, a quienes sustituirán en casos de ausencia, impedimento, renuncia o destitución, pero siempre en virtud de llamamiento expreso del decano o de la Junta Técnica, según el caso.
- Art. 76 Cada cinco años la Universidad revisará totalmente y actualizará sus planes de estudios. En ningún caso, estos planes podrán ser inferiores a los de la Universidad de El Salvador.

CAPITULO XXV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 77 Mientras no se nombre administrador para cada facultad, el administrador general de la Universidad desempeñará las funciones de éstos.
- Art. 78 Mientras no se nombre secretario para cada facultad, el Secretario General de la Universidad desempeñará las funciones de éstos.
- Art. 79 Las primeras autoridades y los primeros funcionarios de la Universidad, serán nombrados por la mayoría de los miembros fundadores de la misma, según acta de fundación.
- Art. 80 La Universidad emitirá su reglamento interno previamente al inicio de sus labores docentes y dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que adquiera su Personería Jurídica.
- Art. 81 Como estrategia de desarrollo educativo la Universidad contará con un Consejo Honorario, el cual puede ser integrado por personas a nivel nacional e internacional.
- Art. 82 Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Nueva San Salvador, 13 de mayo de 1993.

HOY SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE LITERALMENTE DICE:

"ACUERDO Nº 3542.- EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, - EN EL RAMO DE EDUCACION, VISTOS: Los Estatutos de la Universidad "MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO", estando conformes con lo prescrito en la Ley de Universidades Privadas y por no contener disposiciones contrarias al orden público, a las leyes, a las buenas costumbres o a los principios - constitucionales, ACUERDA: 1º) Apruebanse en todas y cada una de sus partes los Estatutos de la Universidad "MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO"; y - 2º) Remitanse dichos estatutos al Ministerio del Interior para los efectos de Ley. COMUNIQUESE". (Rubricado por el Señor Presidente de la República). La Ministra de Educación (f) CECILIA GALLARDO DE CAHO.

ACUERDO No. 358

San Salvador, 14 de octubre de 1993.

En vista de que los ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO, fundada en la ciudad de Chalatenango, Departamento del mismo nombre, fueron aprobados por el Organó Ejecutivo en el Ramo de Educación por Acuerdo No. 3542, de fecha 13 de mayo de 1993, de conformidad a lo ordenado en el inciso último del Art. 4º. del Reglamento para la aplicación de la Ley de Universidades Privadas, el Organó Ejecutivo en el Ramo del Interior, ACUERDA: Conferir a dicha Entidad el carácter de Persona Jurídica, publíquense en el Diario Oficial los mencionados Estatutos y los Acuerdos respectivos. COMUNIQUESE. (Rubricada por el Señor Presidente de la República).

EL MINISTRO DEL INTERIOR,



MARTINEZ VARELA

(Mandamiento de Ingreso Nº 15936)



**Ministerio de Educación,
Ciencia y Tecnología**



ES CONFORME CON SU ORIGINAL, CON LA CUAL SE CONFRONTO EN LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, DNES/MINEDUCYT Y SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LOS DIECISEIS DIAS DE MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



LICDA. CLAUDIA LORENA RIVAS ZAMORA
DIRECTORA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, INTERINA AD-HONOREM
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

LA INFRASCrita DIRECTORA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE DE LA UNIVERSIDAD MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO, SE ENCUENTRA LA COPIA DEL REGLAMENTO DE MIEMBROS FUNDADORES DE FECHA NOVIEMBRE DE 2005, EL CUAL "LITERALMENTE DICE:"



UNIVERSIDAD MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO U.M.O.A.R.



REGLAMENTO DE MIEMBROS FUNDADORES

CHALATENANGO, EL SALVADOR, C.A.
NOVIEMBRE-2005



CONSIDERANDO:

- I. Que la Universidad Monseñor Oscar Arnulfo Romero, como Corporación de utilidad pública declarada por la Ley de Educación Superior y nosotros como Miembros Fundadores, conscientes de nuestra responsabilidad, en el hacer educacional universitario, ante la comunidad educativa que sigue fines, objetivos, políticas y metas en función del proceso educativo y que como Miembros Fundadores nos corresponde ayudar.

- II. Que la integridad es un concepto fundamental que los Miembros Fundadores estamos dispuestos a llevar adelante, relacionado con la verdad, la honradez, los valores que escasean en nuestro tiempo y que intrínsecamente están asociados en el medio educativo superior, a la calidad académica y a la excelencia de los servicios que se ofrecen.

- III. Que teniendo como premisa el desarrollo institucional, los Miembros Fundadores, participaremos reglamentariamente orientando nuestras acciones, con el único propósito de viabilizar los proyectos de desarrollo presentes y futuros, para mejorar la calidad académica y científica.

- IV. Que todos los Miembros Fundadores, estaremos sujetos a las sanciones hasta la expulsión por medio de la ley, cuando como Miembros quebrantemos las normas del progreso y la justicia lo dictamine.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales que le otorga en los artículos 25,28 y 29 de la Ley de Educación Superior y los Estatutos de la Universidad aprobados por Acuerdo Ejecutivo N° 15-0888 de fecha 25 de Mayo de 2005, en que fueron aprobados los nuevos Estatutos de la universidad, adecuados conforme a la Ley de Educación Superior, promulgado por D.L. N° 468 del 14 de Octubre del 2004.

ACUERDAN:

Aprobar el siguiente **REGLAMENTO DE MIEMBROS FUNDADORES.**



Art. 6. Los Miembros Fundadores podrán proponer a otra persona que los sustituya en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, que como Miembros Fundadores les correspondan, podrá ser retiro voluntario o por fallecimiento. (Art. 19 de los Estatutos).

Art. 7. El Miembro Fundador al retirarse voluntariamente propondrá su candidato a la Junta Directiva de los Miembros Fundadores, los cuales decidirán en un periodo no mayor de 30 días.

Art. 8. En caso de fallecimiento de un Socio Fundador, el ejercicio de sus derechos podrá ser ejercido por quien haya delegado en Testamento o Escritura Pública, en todo caso prevalecerán los derechos y la idoneidad del candidato.

Art. 9. La Junta Directiva de los Miembros Fundadores, se reunirá por lo menos dos veces al año, para tratar asuntos ordinarios y convocará su Presidente por medio de la Secretaria o Secretario. en caso de urgencia la convocatoria se hará con la solicitud de 3 Miembros Fundadores y las decisiones se tomarán por mayoría.

Art. 10. La Junta Directiva de los Miembros Fundadores, llevará un libro de Actas debidamente foliado y preservado por el Secretario o Secretaria, dentro de la universidad a fin de certificar Actas de carácter legal ante los organismos privados y públicos.

Art. 11. Sancionar a los Miembros Fundadores, que violen los Estatutos y sus Reglamentos. o por otra causa igualmente grave, como crear inestabilidad en el funcionamiento institucional frente a las responsabilidades que se asumen en el presente Reglamento.

Art. 12. Gestionar la ayuda nacional o internacional, para la docencia, investigación, la proyección social, así como en infraestructura y equipo de la universidad.

Art. 13. Participar en organizaciones o acontecimientos nacionales o internacionales, cuando así lo reclamen los intereses de la universidad y el cumplimiento de sus funciones.



Art. 14. Apoyar la creación, expansión o supresión de cualquier órgano de la universidad, a propuesta del Consejo Superior Universitario.

CAPITULO III FUNCIONES

Art. 15. Nombrar entre sus miembros la Junta Directiva de Miembros Fundadores, para un período de 3 años, pudiendo ser reelectos según evaluación del trabajo.

Art. 16. Elegir al Consejo Superior Universitario, tanto en elecciones generales, como también para llenar vacantes que se presenten por cualquier causa, para un periodo de 3 años. Su elección será nominal y pública de los Miembros Fundadores y por la mayoría de ellos, (Art. 18 de los Estatutos).

Art. 17. Aprobar conjuntamente con el Consejo Superior Universitario reformas a los Estatutos vigentes y someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación, (Art. 20 de los Estatutos).

Art. 18. Proponer ante el Consejo Superior Universitario, la autorización del otorgamiento de Títulos "Honoris Causa"

Art. 19. Resolver los conflictos que se presenten entre los diferentes organismos universitarios, cuando se haya agotado la instancia del Consejo Superior Universitario.

Art. 20. Interpretar los estatutos vigentes de la Universidad y resolver en aquellos casos no previstos en los mismos, cuando se haya agotado la instancia del Consejo Superior Universitario.

Art. 21. Apoyar al señor Rector y al Consejo Superior Universitario, en la administración de la Universidad.

Art. 22. Tomar la protesta de Ley, a través de su Presidente o quien haga las veces a los

Art. 23. Aprobar los planes de inversión y desarrollo, igualmente sus presupuestos de gestión de mediano y largo plazo.

Art. 24. Conocer de los Estados Financieros anuales de la universidad, debidamente auditados según el ejercicio fiscal y declaraciones de Ley ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 25. Nombrar por mayoría Auditores externos en el manejo de fondos internacionales que vienen directamente para la universidad o fondos propios que la institución necesite respaldar para empréstitos internacionales.

CAPITULO IV ASPECTOS FINANCIEROS

Art. 26. Conocer y aprobar los Estados Financieros de cada año.

Art. 27. Aprobar y hacer ajustes al plan de inversión y desarrollo institucional de corto, mediano y largo plazo.

Art. 28. Autorizar la gestión y contratación para la ejecución de obras físicas de construcción que sobre pase \$ 15,000.00 dólares y la compra de mobiliario y equipo que sobre pase \$ 5,000.00 dólares.

Art. 29. Conocer y aprobar el escalafón salarial de los docentes y personal administrativo a propuesta del señor Rector, previo estudio de la realidad financiera que lleva la universidad.

Art. 30. Autorizar al representante legal, a propuesta del Consejo Superior Universitario, para que este compre o venda algún inmueble que ayude al desarrollo institucional.

Art. 31. Decidir sobre los aspectos patrimoniales de la universidad ya sea a través de gravámenes, compra-venta, donaciones, comodatos, etc. Tomando en cuenta los art. 70 y 71 de los Estatutos vigentes y el logro de fines de la universidad.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, CON LA CUAL SE CONFRONTO EN LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, DNES/MINEDUCYT Y SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LOS DIECISEIS DIAS DE MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



LICDA. CLAUDIA LORENA RIVAS ZAMORA
DIRECTORA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, INTERINA AD-HONOREM
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

IF/